



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Jueves 29 de Agosto de 2024

NÚM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA PARA LA CERTIFICACIÓN DE LAS BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES DEL CULTIVO DE AGUACATE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo me confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 3º fracciones IX y XI, 6º fracción I y 7º fracciones II y X; 167, 168, 170, 171 y 172 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual y derecho fundamental de toda persona, el gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar determinando así la obligación del Estado y de los poderes que lo conforman de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a garantizar ese derecho.

Que nuestra Constitución establece facultades concurrentes de los tres niveles de gobierno para la Protección al Medio Ambiente, y considerando que es de orden público e interés social que las actividades productivas que se lleven a cabo en el Estado no afecten el equilibrio ecológico, la presente administración Estatal ha asumido el compromiso de realizar acciones que permitan orientar las actividades productivas hacia la sustentabilidad, y así poder garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano para los habitantes del Estado, y la conservación de nuestro patrimonio Natural.

Que México es uno de los principales productores y exportadores de aguacate a nivel mundial, producto que se consume en 34 países del mundo ya que cuenta con las tres variedades de aguacate más apreciadas por los consumidores, tales como: el Hass, Criollo y Fuerte. De acuerdo con cifras del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) se calcula que 1 de cada 3 aguacates que se consumen en el planeta son de origen mexicano.

Que en el año 2020, México exportó a EE.UU. poco más de un millón 134 mil toneladas de aguacate, de ellas un millón 36 mil corresponden al fruto entero en fresco, otras 83 mil 468

a guacamole y 14 mil 904 a pulpa. El valor comercial anual conjunto de los productos cifró 2 mil 579 millones de dólares, siendo el principal productor el Estado de Michoacán, que representa el 71.3% seguido de Jalisco con un 10.1% y Colima con una participación del 0.4% 1.

Que a pesar de los efectos económicos positivos expuestos, el crecimiento de la demanda del producto ha creado una presión extraordinaria sobre los recursos naturales en el Estado de Michoacán, y un impacto ambiental considerable. El beneficio económico que representa el cultivo del aguacate, ha propiciado que terrenos forestales sean arrasados con la finalidad de hacer un cambio de uso de suelo en forma ilegal, para establecer huertas de aguacate. De acuerdo con un estudio realizado por el Centro de Información en Geografía Ambiental CIGA de la UNAM, el 30% de las 120 mil hectáreas de aguacate que se establecieron entre el año 1974 y el año 2011 se hicieron deforestando y haciendo cambio de uso de suelo.

Ahora bien, la franja Aguacatera en el Estado se encuentra establecida en un territorio que en algún momento de la historia fue bosque, por lo que ha sido sumamente importante definir el año base a partir del cual se considera que una huerta fue establecida en terrenos agrícolas o forestales. Tras un largo análisis jurídico, se determinó que, para efectos de esta certificación debería tomarse como año base el año 2018, para la deforestación.

Este fenómeno de cambio de uso de suelo ha generado una grave afectación al patrimonio natural y a la biodiversidad en el Estado. Asimismo, la deforestación ha contribuido de manera significativa a la desertificación del territorio. Siendo el cultivo de aguacate alto en requerimientos de agua. La sustitución de bosque templado y de bosque mesófilo, para sustituirlo por huertas de aguacate, ha provocado el cambio en los microclimas y en el balance hídrico de cuencas y microcuencas en Michoacán, lo que aunado al fenómeno global del cambio climático ha propiciado condiciones de sequía, afectando a la población en general.

Siendo el aguacate un cultivo que requiere altas cantidades de agua para prosperar, en un contexto de sequía, como el que sufrimos cada vez con mayor intensidad y frecuencia, este cultivo sufre de estrés hídrico y ha propiciado el uso ilegal de agua, que se extrae de lagos, presas, ríos y de fuentes subterráneas.

El requerimiento de agua para la producción de aguacate varía dependiendo del clima, de la altitud, el tipo de suelo, insolación y otros factores, sin embargo ha calculado por académicos, que un árbol de aguacate consume de dos a cuatro veces más agua que las especies presentes en los bosques nativos.

Al ser el cultivo del aguacate alto en consumo de agua, se ha propiciado la sobreexplotación de las fuentes naturales de agua, y la extracción ilegal de este líquido en cuerpos de agua superficiales.

Por otra parte, el uso indiscriminado de agroquímicos, herbicidas y pesticidas, asociados al cultivo, ha generado un impacto ambiental negativo sobre los ecosistemas en el Estado, así como la generación de gases de efecto invernadero.

Desde la perspectiva del cambio climático también se ha generado un impacto considerable por el producto aguacate al propiciar el cambio de uso de suelo. Sustituir bosque templado por huertas de aguacate implica una disminución en la captura de carbono. Adicionalmente, al usarse los incendios forestales provocados como una forma de realizar el cambio de uso de suelo, el impacto ambiental también se expresa en la generación de gases de efecto invernadero, además de la gravísima pérdida de biodiversidad y la desertificación paulatina del territorio. La combinación de la deforestación, los incendios forestales, la afectación de la biodiversidad, y el abuso de agroquímicos genera una cantidad considerable de gases de efecto invernadero.

En cuanto a riesgos, el cambio de uso de suelo y la deforestación, pero sobre todo los incendios, han generado condiciones de vulnerabilidad ante inundaciones y deslaves, generando un mayor riesgo para las localidades que se encuentran dentro de las cuencas afectadas.

Derivado de todo lo anterior, resulta necesario promover entre las unidades de producción del cultivo del aguacate una serie de buenas prácticas que permitan que este cultivo se realice sin afectar al medio ambiente, fomentando sistemas de cultivo y prácticas de producción sustentables, y poder ofertar nuestros productos en el mercado nacional e internacional bajo un esquema de responsabilidad socioambiental.

Asimismo es importante diferenciar a aquellos productores que deforestaron y causaron un daño ambiental al establecer sus huertas, de aquellos que no lo hicieron y que son responsables con el medio ambiente, ya que ante un eventual embargo o sanción, o cierre de fronteras, es importante proteger a aquellos productores responsables con el medio ambiente.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en su Eje 3. Prosperidad Económica, acción 3.7.1.4. señala como prioridad fomentar las prácticas agrícolas sustentables. Por otra parte el Eje 4. Territorio Sostenible, prevé como acciones:

1. El Incentivar la conservación, restauración, protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales mediante las buenas prácticas ambientales y creación de diversos instrumentos que garanticen la permanencia de los servicios ecosistémicos.
2. Generar y aplicar los instrumentos de política ambiental que permitan la producción sustentable de los productos del sector primario, principalmente aquellos que por su alto valor en el mercado constituyen un factor de presión sobre los recursos forestales y la biodiversidad.

3. Fomentar el desarrollo de buenas prácticas ambientales en los sectores económicos y reconocerlos mediante certificaciones ambientales u otros instrumentos.

Por lo que, derivado de dicho plan, esta administración contempla regular cultivos intensivos en expansión como lo son el aguacate, las frutillas y el agave tequilero, entre otros, para disminuir la presión sobre los bosques, el suelo y el agua, implementando instrumentos económicos que fomenten una producción sustentable de los mismos, en la conciencia que en el mediano y largo plazo, únicamente se obtendrá prosperidad económica y beneficio social, en la medida que se cuiden los recursos naturales, es decir, solamente podremos prosperar en un esquema de sustentabilidad económica, ambiental y social.

Que el Decreto por el que se Declara la Implementación en Michoacán del Sistema de Vigilancia Satelital «Guardián Forestal» publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como objeto salvaguardar los bosques, selvas y zonas de importancia para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como evitar la corrupción y atacar la impunidad con precisión, en virtud de que no es un sistema operado por persona alguna, es un sistema que opera de forma automática mediante el uso de algoritmos de clasificación supervisada y no supervisada, basados en aprendizaje automático.

Que derivado del Decreto descrito en líneas anteriores el pasado 12 de febrero de 2024 se firmó el Convenio Específico de Colaboración, celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano del Michoacán de Ocampo y la Fiscalía General del Estado de Michoacán, con el objeto de establecer los mecanismo de coordinación entre las partes firmantes, en el ejercicio de sus respectivas competencias y funciones, para el intercambio de información generada por el Sistema Satelital «Guardián Satelital».

Que el Ejecutivo del Estado presentó ante el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; consideramos que dicha reforma es necesaria en pro de la naturaleza, como una política en la que desde todos los frentes ayudamos a prevenir el daño ambiental, la deforestación, el cambio de uso de suelo y toda forma de aprovechamiento desmedido de los recursos naturales, para lo cual es necesario agravar las penas, proteger a los ambientalistas, implementar medios tecnológicos y dotar de herramientas a las autoridades.

En esta lógica, la creación de una certificación confiable, que permita distinguir a los productores responsables de aquellos que no lo son y ofrecer a los compradores nacionales e internacionales un distintivo que permita elegir con confianza aquellos productos que no hayan deforestado a partir del año base y que provengan además de huertas que tengan ciertas características que permitan catalogarlas como sustentables y que aporten a la conservación de bosques, será un instrumento mediante el cual, Estado y sociedad podremos colaborar para fomentar una producción sustentable del aguacate.

Esta certificación garantizará al consumidor que el aguacate que compre provenga de una huerta que no deforestó a partir del año base 2018, que no está dentro de un área natural protegida, y que además contribuye a mantener una proporción de bosque, que provee de los servicios ambientales necesarios para su mantenimiento.

Desde luego que no todas las huertas tienen el mismo impacto ambiental y por lo tanto, su contribución a los servicios ambientales debe ser proporcional. Para determinar el grado en que deben contribuir, hemos diseñado un sistema que toma en cuenta determinados factores físicos de donde está ubicada la huerta, tales como altitud y pendiente, factores de manejo como lo es el uso de agua y de agroquímicos. De acuerdo a como es calificada la huerta, se determina la proporción de bosque que el productor que se certifique tiene que conservar o restaurar. De esta manera, la certificación establece un esquema de pago por servicios ambientales. El consumidor del aguacate certificado podrá tener la certeza de que su consumo estará contribuyendo a la conservación de los bosques en Michoacán.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA PARA LA CERTIFICACIÓN
DE LAS BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES DEL CULTIVO DE
AGUACATE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Se crea el Programa para la Certificación de las Buenas Prácticas Ambientales del Cultivo de Aguacate en el Estado de Michoacán, con el objeto de establecer las disposiciones jurídicas y técnicas para la certificación de las buenas prácticas ambientales del cultivo del aguacate, y coadyuvar a contener el deterioro y daño sobre los recursos naturales del Estado.

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Decreto son de orden público e interés social y se emiten con carácter permanente, atendiendo al propósito de fomentar las buenas prácticas ambientales en el Estado.

Artículo 3º. Para efectos del presente Decreto y además de las definiciones previstas en la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento, se entenderá por:

- I. **Aportación ambiental:** Consistirá en la inversión que en efectivo o en especie, haga a su cargo el dueño del predio a certificar, con el objeto de conservar, restaurar o establecer un predio forestal, en la proporción que el sistema de certificación le determine, y que aporte los servicios ambientales que se requieren por su huerta. Esta aportación se mide en unidades de hectárea de bosque a conservar, restaurar o reforestar;
- II. **Año base:** 2018. Es el año determinado por este sistema de certificación para garantizar al consumidor la no deforestación;
- III. **Buenas Prácticas:** A las actividades económicas productivas que, al ser realizadas, generan una afectación mínima o nula sobre el medio ambiente, o incluso un impacto positivo, fomentando los sistemas de producción sustentable;
- IV. **Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** A la remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales, para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;
- V. **Certificación:** A la certificación de las buenas prácticas ambientales del cultivo de aguacate en el Estado;
- VI. **Comité de Buenas Prácticas:** Al Órgano colegiado, conformado por la Secretaría, la Secretaría de Agricultura Desarrollo Rural, la Comisión Forestal del Estado, la Comisión de Pesca del Estado, la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas y las dependencias federales competentes, en términos del artículo 168 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Criterio Obligatorio:** Al Criterio que debe cumplirse por el promovente para poder obtener la Certificación;
- VIII. **Criterio de Impacto:** Al Criterio que se evalúa con la finalidad de calificar la cantidad de aportación ambiental, medida en número de hectáreas de bosque a conservar o restaurar que deberá aportar cada huerta;
- IX. **Cuenca prioritaria:** A las zonas que se encuentren bajo amenaza y que requieran una estrategia de conservación inmediata, dichas cuencas prioritarias serán determinadas por el Comité de Buenas Prácticas;
- X. **Decreto:** al Decreto por el que se Crea el Programa para la Certificación de las Buenas Prácticas Ambientales del Cultivo de Aguacate en el Estado de Michoacán;
- XI. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Guardián Forestal:** Al Sistema de Vigilancia Satelital al que se hace referencia en el Decreto por el que se declara la Implementación en Michoacán del Sistema de Vigilancia Satelital «Guardián Forestal», en términos de su Decreto de creación de fecha 14 de febrero del 2024;
- XIII. **HUE:** A la Clave de un huerto único, identificador que se asigna a cada huerto de aguacate registrado en México. Esta clave es emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XIV. **Huerta:** Al polígono de cultivo de Aguacate, geográficamente delimitado, objeto de la certificación;
- XV. **Opinión Técnica:** Al análisis, emitido por el área de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Secretaría del Medio Ambiente, una vez que realizó la revisión de la información proporcionada por el solicitante;
- XVI. **Organismo Certificador:** Tercero Autorizado para evaluar los criterios obligatorios y de impacto de la Certificación, y emitir el Certificado correspondiente;
- XVII. **Polígono:** A la superficie de terreno que delimita el área de una unidad espacial y está compuesta por tres o más vértices;
- XIII. **Promovente:** A la persona física o moral interesada en obtener el Certificado de una huerta de aguacate de su propiedad o posesión;
- XIX. **PROFEPA:** A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XX. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente del Estado;
- XXI. **Tercero Autorizado:** Al Proveedor acreditado por el Comité de Buenas Prácticas, autorizado para realizar las actividades de verificación y evaluación de los documentos entregados por las huertas para la obtención del certificado de Buenas Prácticas

Ambientales propiedad de la Secretaría del Medio Ambiente;

XXII. **Terreno forestal:** A la superficie que está cubierta por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios ambientales;

XXIII. **Tierras agrícolas:** A los suelos utilizados para el cultivo de vegetales; y,

XXIV. **Verificación:** A la actividad que realizan las autoridades competentes para constatar, a través de visitas, requerimientos de información o documentación física, que los procesos cumplen o concuerdan en su aplicación, en términos del presente Decreto.

Artículo 4º. El presente Decreto será aplicable para la Secretaría, el Comité de Buenas Prácticas, los Organismos Certificadores, instituciones públicas y aquellas personas físicas y morales que deseen sujetarse al proceso de Certificación.

Artículo 5º. La Secretaría, será la responsable de la aplicación, verificación y vigilancia de las disposiciones, establecidas en el presente Decreto.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE PREDIOS

Artículo 6º. La evaluación de los predios candidatos a la Certificación, se realizará a través de Terceros Autorizados, que serán Organismos Certificadores que el Comité de Buenas Prácticas determine para ello. Estos organismos deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el presente Decreto.

Los Organismos Certificadores deberán utilizar el «Guardián Forestal» y se deberán verificar mediante dicho sistema los criterios obligatorios y de impacto siguientes:

CRITERIOS OBLIGATORIOS:

- I. Acreditar que la huerta de la que se pretenda obtener el certificado, no deforestó después del año base 2018;
- II. Acreditar que la huerta de la que se pretenda obtener el certificado, no fue establecida en un predio incendiado, después del año 2012; y,
- III. Que la huerta de la que se pretenda obtener el certificado, no fue establecida dentro de un Área Natural Protegida.

CRITERIOS DE IMPACTO:

La huerta que obtenga la certificación tiene una serie de características físicas, geográficas y de manejo que permiten, evaluar el grado de sustentabilidad de la misma, y en algunos casos, incentivar la adopción de buenas prácticas agrícolas. El Organismo Certificador, evaluará dichas características conforme a la fórmula establecida en el artículo 25 de este Decreto, y determinará con base en dicha evaluación, la aportación ambiental correspondiente.

La huerta que obtenga la certificación, estará aportando, en especie o en numerario, al mantenimiento y provisión de servicios ambientales, principalmente agua y biodiversidad, determinándose dicha aportación, de acuerdo con la calificación obtenida en el Criterio de Impacto, que mide el grado de sustentabilidad de la huerta.

Los criterios de evaluación de impacto son los siguientes:

Características físicas de la Huerta:

- a) Porcentaje de pendiente menor al 20 por ciento dentro de la huerta;
- b) Altitud óptima, se considera como óptima, la altitud de los cultivos que se encuentren instalados entre 1501 hasta 2000 msnm; y,
- c) Cambio de uso de suelo autorizado por autoridad competente, en caso de encontrarse en una zona forestal.

Manejo:

- a) Huerta Orgánica: Se podrá acreditar si tiene manejo orgánico o en transición, con cualquier certificado oficial de Huerta orgánica, emitida por un Organismo Certificador de Orgánico reconocido por alguna Entidad Acreditadora.

Uso de agua:

- a) Uso de agua con Concesión de aprovechamiento, autorizado por CONAGUA;
- b) Almacenamiento: Si se cuenta con olla de agua, esta deberá tener la manifestación de impacto ambiental respectiva, para poder acceder a este criterio y poder descontar la hectárea respectiva; y,
- c) Aportación de equivalencia hídrica: Mediante monitoreo hídrico, en distintas zonas de huerta, se determinará la cartografía de consumo hídrico, relacionado a factores de superficie de copa proyectada, condiciones meteorológicas y geográficas, mismo que servirá de referencia para calcular el consumo hídrico, de forma dinámica. Derivado de la evaluación realizada, el productor deberá aportar un equilibrio hídrico, equivalente al consumo de su huerta.

Artículo 7º. Una vez evaluados los predios, por parte de los Organismos Certificadores, en los plazos y términos que señala el presente Decreto y cumplidos los requisitos de evaluación, los organismos certificadores, bajo su más estricta responsabilidad, emitirán la Certificación correspondiente.

En caso de no cumplir con los criterios de evaluación, los promoventes que deseen certificarse, podrán acudir ante la Autoridad correspondiente a regularizar su predio y resarcir o compensar el daño ambiental en los términos de las Leyes Ambientales vigentes y presentar nuevamente su solicitud de certificación.

CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 8º. La certificación, será otorgada a aquellos productores que demuestren buenas prácticas ambientales en la producción del aguacate, como lo son: la no deforestación, buenas prácticas agronómicas, correcto manejo de agua, adecuado manejo de agroquímicos, prácticas de labranza y contribución a los servicios ambientales de la zona, de acuerdo a los parámetros que se establezcan en el presente Decreto.

Artículo 9º. La Certificación tendrá por objeto:

- I. Evitar el cambio de uso de suelo ilegal, generando un incentivo económico para evitar la deforestación;
- II. Distinguir a los productores de aguacate michoacanos que no deforesten;
- III. Establecer un sistema de pago por servicios ambientales;
- IV. Mejorar la imagen internacional del producto aguacate michoacano;
- V. Contar con un distintivo, con valor agregado, para llegar a nuevos mercados;
- VI. Cumplir con los acuerdos del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá T-MEC;
- VII. Garantizar la exportación con Estados Unidos y Europa; y,
- VIII. Ser referente de estándares internacionales.

Artículo 10. La Certificación garantizará que la huerta certificada no deforestó a partir del año base para la presente certificación, a partir del año 2018. Asimismo, califica e incentiva la adopción de buenas prácticas ambientales y establece una compensación por los servicios ambientales, principalmente agua, que requiere el productor.

Artículo 11. Las personas interesadas en obtener la certificación, deberán dar cumplimiento a los requisitos y plazos, establecidos en el presente Decreto.

CAPÍTULO IV DE LAS SOLICITUDES PARA LA CERTIFICACIÓN

Artículo 12. Las personas físicas o morales que posean o sean propietarios y operen una huerta de aguacate y que estén interesados en obtener la Certificación, deberán presentar su solicitud, a través de la plataforma electrónica que para ello establezca la Secretaría, en la que se deberán capturar todos los datos y requisitos que en ella se señalen.

Artículo 13. Bajo protesta de decir verdad, los solicitantes de la certificación, harán constar que los datos contenidos en su solicitud, son

verdaderos y que la documentación proviene de una autoridad que le dio la validez legal correspondiente.

Artículo 14. La documentación que sea incluida en la solicitud, será revisada y cotejada con las bases de datos de las instituciones que así lo permitan, a través de los instrumentos legales que para ello se signen; cualquier acto de uso indebido de documentación oficial, será objeto de denuncia ante la autoridad correspondiente.

Artículo 15. Las solicitudes de la Certificación deben reunir los requisitos legales, así como los requerimientos técnicos de sustentabilidad que se determinan en el presente Decreto y en la plataforma electrónica, que para tal efecto habilitará la Secretaría, en la cual deberán capturarse los datos de identificación del propietario, representante legal, así como los del predio a certificar, conforme a lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del o de los particulares y en su caso, del representante legal y la documentación con la que acredite su personalidad;
- II. Documento de identidad, así como de la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Correo electrónico para recibir notificaciones;
- IV. Manifestación expresa de tener el interés de obtener la Certificación para la huerta o huertas de aguacate que operen;
- V. La ubicación, en coordenadas UTM, de la huerta o huertas de aguacate a certificar, así como la descripción de su polígono, en las mismas coordenadas;
- VI. Copia certificada de los documentos que comprueben la legal instalación de la huerta de aguacate a certificar, siendo estos los siguientes:
 - a) Documento con que se pruebe la legal posesión del predio; y,
 - b) Autorización de cambio de uso de suelo, otorgado por la autoridad competente;
- VII. Datos y copia del HUE;
- VIII. Lugar de donde se realiza la solicitud y fecha en la que se presenta; y,
- IX. Firma Electrónica Avanzada del particular o en su caso, la de su representante legal.

Toda la documentación presentada en la plataforma antes señalada, deberá tener correlación con el solicitante de la Certificación, con la finalidad de evitar cualquier inconformidad que pueda suscitarse.

CAPÍTULO V DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 16. Una vez presentada la solicitud en la plataforma que para tal efecto establezca la Secretaría, pasará de manera automática y aleatoria al Organismo Certificador que corresponda, para su evaluación.

Artículo 17. Para llevar a cabo la evaluación, la persona interesada deberá pagar los servicios correspondientes de los Organismos Certificadores, lo que deberá incluir los gastos que se requieran para el trámite de la Certificación.

Artículo 18. Los predios, candidatos a la Certificación, deberán ser sometidos forzosamente al análisis y valoración del «Guardián Forestal», con la finalidad de determinar si existió cambio de uso de suelo, o algún tipo de daño, generado en el sitio donde se encuentra establecida la plantación de aguacate, a partir del año base 2018, para determinar, en su caso, el cumplimiento o no de los criterios obligatorios establecidos en el presente Decreto.

La información que emita el «Guardián Forestal» será considerada por las autoridades competentes como fidedigna y verídica, con la finalidad de coadyuvar en la identificación de áreas afectadas por la deforestación y el cambio de uso de suelo mediante el uso de tecnologías avanzadas de geoprocuremento y análisis de datos espaciales.

La información emitida por el «Guardián Forestal» servirá de base para la emitir la Certificación.

La información que emita el Guardian Forestal para la Certificación deberá contener:

- I. Los Cambios en la Cobertura Forestal mediante el uso de algoritmos de clasificación supervisada y no supervisada, basados en aprendizaje automático a fin de detectar cambios en la cobertura forestal, el pixel esperado para la detención de cambios es de al menos 30 m²;
- II. Mapas base mensuales de comprobación, con una resolución de 5 metros por pixel; de acuerdo al cambio de cobertura forestal y alertas que prioriza mediante una clasificación de acuerdo a la superficie afectada, ubicación geográfica y la probabilidad de cambio de uso de suelo basado en patrones históricos y datos socioeconómicos;
- III. Informes en formato de documento portátil, con todos los detalles de la incidencia, incluyendo municipio, fecha, coordenadas, imágenes de evidencia histórica antes y después del cambio, así como un código QR que enlaza los mapas base mensuales de alta resolución en el sistema;
- IV. Mapa Base Dinámico y Sistema de Historiales de alta resolución, que el sistema actualiza mensualmente, con una antigüedad de 5 años, cuya información de datos geoespaciales y temporales almacena el sistema;
- V. Datos geoespaciales de las áreas naturales protegidas del territorio;
- VI. Inventario de incendios; y,
- VII. Informe de plagas forestales utilizando técnicas de análisis de imagen y aprendizaje automático;

Artículo 19. Una vez realizadas las evaluaciones señaladas, con los resultados obtenidos y en un plazo máximo de 15 días naturales, los Organismo Certificadores determinarán si es viable la expedición de la Certificación, a través de un resolutive en el que se plasmaran los datos que se obtuvieron de la evaluación, en su caso, los de compensación y los motivos por los que se considera viable el otorgamiento de la Certificación.

Artículo 20. Si es viable la expedición de la Certificación, los Organismos Certificadores, bajo su más estricta responsabilidad, emitirán la Certificación correspondiente.

Artículo 21. En caso de ser inviable la expedición de la Certificación, los interesados podrán interponer su inconformidad a través de la plataforma, dentro de los cinco días naturales, posteriores a la emisión de la resolución desfavorable, en la que mencionarán los motivos de la inconformidad por la resolución emitida, debiendo en su caso, adjuntar los documentos que consideren como apoyo ante dicha resolución.

Artículo 22. Cuando de la revisión a la solicitud se detecte alguna inconsistencia en la documentación o la falta de integración de esta, se emitirá un acuerdo de requerimiento, el que se notificará al solicitante por correo electrónico, a efecto de que, en un término de tres días naturales, la subsane o presente la documentación faltante.

Una vez subsanadas las causales que dieron origen al acuerdo de requerimiento, el Organismo Certificador respectivo emitirá resolución, debidamente fundada y motivada, otorgando la Certificación correspondiente.

Artículo 23. En caso de que no se subsane el requerimiento y no se reúnan los requisitos legales y técnicos, establecidos en el presente Decreto, el Organismo Certificador respectivo emitirá resolución de no procedencia, debidamente fundada y motivada, sin que el particular interesado pierda su derecho de presentar nuevamente la solicitud.

Artículo 24. Para obtener la certificación, las huertas propiedad de los promoventes deberán cumplir con los criterios obligatorios y de evaluación de impacto siguientes:

I. **Criterio obligatorio:**

- a) No estar instalada en un predio que presente deforestación, a partir del primero de enero de 2018;
- b) No estar instalada en un predio que presente incendios a partir del primero de enero de 2012; y,
- c) No estar instalada dentro de un área Natural Protegida federal o estatal.

II. **Criterios de evaluación del impacto:**

Características físicas de la Huerta:

- a) Porcentaje de pendiente menor al 20 por ciento dentro de la huerta;

- b) Altitud óptima, se considera como óptima, la altitud de los cultivos que se encuentren instalados entre 1501 hasta 2000 msnm; y,
- c) Cambio de uso de suelo autorizado por autoridad competente, en caso de encontrarse en una zona forestal.

Manejo:

- a) Huerta Orgánica: Se podrá acreditar si tiene manejo orgánico o en transición, con cualquier certificado oficial.

Uso de agua:

- a) Uso de agua con Concesión de aprovechamiento, autorizado por CONAGUA;
- b) Almacenamiento: Si se cuenta con olla de agua, esta deberá tener la manifestación de impacto ambiental respectiva, para poder acceder a este criterio y poder descontar la hectárea respectiva; y,
- c) Aportación de equivalencia hídrica: Mediante monitoreo hídrico, en distintas zonas de huerta, se determinará la cartografía de consumo hídrico, relacionado a factores de superficie de copa proyectada, condiciones meteorológicas y geográficas, mismo que servirá de referencia para calcular el consumo hídrico, de forma dinámica. Derivado de la evaluación realizada, el productor deberá aportar un equilibrio hídrico, equivalente al consumo de su huerta.

Artículo 25. Para que la evaluación sea parte de una constante de equilibrio promedio, por cada hectárea de aguacate, se deberá compensar con seis hectáreas de bosque, de acuerdo a lo siguiente:

Por cada 1 Hectárea de Aguacate	6 Hectáreas de Bosque
Cambio de Uso de Suelo Autorizado	-1 hectárea de bosque
Concesión de agua autorizada por CONAGUA	-1 hectárea de bosque
Pendiente optima	-1 hectárea de bosque
Altitud optima	-1 hectárea de bosque
Cultivo orgánico en transición	-1 hectárea de bosque

La superficie mínima de equilibrio, cumpliendo todos los parámetros de evaluación será de 3 tres hectáreas de bosque por 1 una hectárea de aguacate, independientemente del resultado de la fórmula que a continuación se detalla, debiendo compensar las hectáreas de bosque que resulten de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_t = A_{ag} * (6-m) \text{ fórmula. (1)}$$

Donde:

C_t = Compensación total de hectáreas de bosque.

A_{ag} = Área de huerta de aguacate (hectáreas totales de huerta de aguacate).

m = Cantidad de lineamientos cumplidos, como máximo serán 5 es decir m=5.

Artículo 26. De acuerdo con la calificación obtenida, la Huerta deberá contribuir con un número determinado de hectáreas de bosque a conservar o a aportar, para restaurar y conservar los servicios ambientales del Estado.

Artículo 27. Las formas de aportación a los servicios ambientales son las siguientes:

- I. Acreditar bosque propio o en convenio;
- II. Plantaciones forestales, reconvirtiendo predios agrícolas o baldíos en predios forestales, que podrán ser maderables, resineros, agroforestales, dendroenergéticos o de cualquier otra índole comercial, siempre y cuando cumpla con las salvaguardas ambientales que emita el Comité de Buenas Prácticas; y,

III. Aportación económica anual al Fideicomiso de pago por servicios ambientales Hidrológicos del Estado.

Artículo 28. El bosque propio, podrá demostrarse con los documentos legales correspondientes, y deberá cubrir la superficie que para ello se determine, de igual manera deberá cumplir con los requisitos y características que para tal efecto se señalen en el resolutivo, mediante el cual se le otorgue la certificación.

Cuando se opte por bosque en convenio, se deberá acreditar con el convenio o contrato correspondiente, mediante el cual la comunidad, ejido o particular con el cual se conviene o contrata, acepta conservar dicho bosque, en los términos que para ello se establezca.

En los dos casos anteriores, no se podrá vender, transmitir, ceder, convenir, enajenar, o ejecutar cualquier otra acción que termine la prestación de los servicios ambientales convenidos, durante el periodo de la vigencia de la certificación, en caso contrario, será cancelada de inmediato la certificación correspondiente y se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 29. Las plantaciones forestales que se hagan, reconvirtiendo predios agrícolas o baldíos en predios forestales, ya sean maderables, resineros, agroforestales o de otra índole, podrán hacerse en predios, ya sean propios o convenidos y deberán realizarse los trámites correspondientes para plantaciones forestales ante las instancias competentes; con dichos trámites quedará comprobado que se está dando cumplimiento a este esquema de aportación a los servicios ambientales.

Artículo 30. Las aportaciones al Fideicomiso serán, de acuerdo a los montos que establezca la Secretaría y publique anualmente, las aportaciones al Fideicomiso serán anuales y los recibos que expida el Fideicomiso, serán la comprobación de que se está dando cumplimiento a este esquema de aportación a los servicios ambientales.

El Fideicomiso se creará con la finalidad de apoyar a aquellas personas o núcleos agrarios que trabajan en la conservación de los bosques y la biodiversidad en el Estado. Este Fideicomiso trabajará de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto se establezcan, siendo emitidas dichas reglas de operación, por el Comité Técnico que se establezca en el Contrato del Fideicomiso. Participarán en el Comité Técnico del Fideicomiso, con voz y voto, representantes de organizaciones del sector aguacatero, servidores públicos estatales, académicos, entre otras que sean invitadas por el Comité de Buenas Prácticas. El número de miembros del Comité Técnico del Fideicomiso será determinado por el Comité de Buenas Prácticas.

Artículo 31. La unidad de bosque a mantener, como aportación a los servicios ambientales, se calificará ponderándose de acuerdo a los criterios que se señalan en el presente artículo, dado que, no todas las unidades de bosque tienen el mismo valor biológico, ni prestan la misma cantidad de servicios ambientales.

Para acreditar bosque propio o en convenio y la de plantaciones forestales, reconvirtiendo predios agrícolas o baldíos en predios forestales maderables, resineros o agroforestales, se tomará en cuenta la diversidad de características que hacen necesaria una ponderación diferente de los predios, donde las equivalencias son iguales a las hectáreas de bosque que se señalan en cada concepto para efectos de la aportación ambiental, como a continuación se menciona:

- I. Cercanía a la Huerta de acuerdo con la ubicación geográfica;
 - a) Bosque o plantación colindante a la Huerta: 1.5
 - b) En la misma microcuenca: 1
 - c) En otra cuenca: 0.5
- II. Área de Importancia para la conservación: 1.5;
- III. Ubicación del predio en un Área Natural Protegida o en un Área Voluntaria para la Conservación: 1.5;
- IV. Reconversión de suelo agrícola a forestal: 1.5, dada la importancia de incrementar la superficie forestal;
- V. Predios bajo manejo técnico autorizado: 1.5, considerando que un predio con un aprovechamiento forestal autorizado es menos vulnerable a plagas, incendios y depredación;
- VI. Pertinencia social: en predios que sean propiedad de Ejidos o Comunidades Indígenas: 1.5; y,
- VII. Predios ubicados en cuencas prioritarias: 1.5. Las cuencas que sean determinadas como prioritarias, ya sea por el grado de saturación de cultivos o la baja proporción de bosque en las mismas, así como por ser parte de algún río, lago o cuerpo de agua prioritario, serán definidos por el Comité de Buenas Prácticas.

Los predios, ofrecidos como aportación a los servicios ambientales, podrán combinar los criterios mencionados.

Artículo 32. La ponderación para la compensación ambiental se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

CRITERIO	PONDERACIÓN	VARIABLE ASOCIADA		
I. Cercanía a la Huerta de acuerdo a la ubicación geográfica:			"Tipo 1, mutuamente excluyentes"	E _{1i} 's
a) Bosque o plantación colindante a la Huerta	1,5	E ₁₀		
b) En la misma microcuenca	1	E ₁₁		
c) En otra cuenca	0,5	E ₁₂		
II. Área de Importancia para la conservación	1,5	E ₂	"Acumulables hasta 2 valores como máximo"	E _j 's
III. Ubicado el predio en un Área Natural Protegida o en un Área Voluntaria para la Conservación	1,5	E ₃		
IV. Reconversión de suelo agrícola a forestal	1,5	E ₄		
V. Predios bajo manejo técnico	1,5	E ₅		
VI. Pertinencia social	1,5	E ₆		
VII. Predios ubicados en cuencas prioritarias	1,5	E ₇		

Dado que las unidades de bosque no tienen el mismo valor biológico, la compensación ambiental se determinará en hectáreas utilizando la siguiente fórmula:

$$C_{0i} = A_1 + A_2 + A_3 + \dots + A_n$$

$$C_{1i} = B_1 + B_2 + B_3 + \dots + B_n$$

B_i = Superficie en hectáreas que corresponde a las áreas especificadas en la fórmula establecida en el artículo 27 del presente Decreto, hasta n espacios o superficies para compensación.

A_i = Áreas ponderadas según los criterios en hectáreas correspondientes a la compensación de bosque para cada i=1,2,3,...,n

n = cantidad de espacios o superficies donde se compensará de bosque.

Donde:

$$A_1 = \frac{B_1}{E_{1i} \cdot S_1}$$

$$A_2 = \frac{B_2}{E_{1i} \cdot S_2}$$

$$A_n = \frac{B_n}{E_{1i} \cdot S_n}$$

$$S_k = \prod_j E_j$$

Donde:

$\prod_j E_j$ = Producto de las ponderaciones de los espacios donde se realizará la compensación.

Los valores de i para E_{1i} con i= 0, 1, 2 que son 1.5, 1.0, 0.5 respectivamente, son excluyentes, por lo cual solo se toma uno de ellos de acuerdo con los criterios que cumpla la superficie (espacio) B₁, B₂, ... B_n donde se compensará.

Los valores de i para E_{1i} con i=0,1,2 (que toman los valores 1.5, 1.0, y 0.5 respectivamente) son excluyentes. Por lo tanto, solo se seleccionará uno de estos valores según los criterios que cumpla cada superficie (espacio) B₁, B₂, ... B_n donde se compensará.

Los valores de E_j 's no son excluyentes, estos se tomarán de acuerdo con los criterios que cumpla cada superficie que se definió como B_1, B_2, \dots, B_n , debe estar dadas en hectáreas, como límite máximo se pueden tomar 2 criterios, es válido para $j=2, 3, 4, 5, 6$ y 7 con valor de 1.5 y debe cumplir que $S_k \leq 2.25$.

Si no se cumple ninguno de los criterios especificados, se considerará $S_k=1$

Por lo tanto, la compensación total ambiental se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$C_{tf} = \max(3 * A_g, C_{ti} * A_g)$$

Donde:

A_g Superficie inicial de cultivo de aguacate en hectáreas.

C_{ti} Número de hectáreas de bosque necesarias para la compensación por cada hectárea de aguacate.

La fórmula del máximo, indica que se deberá seleccionar el mayor valor entre 3 veces las hectáreas de aguacate que se tienen, o bien el producto de la cantidad de C_{ti} por A_g .

Artículo 33. En caso de reunirse los requisitos señalados en el presente Decreto y una vez que se haya cumplido con la compensación ambiental, en términos de lo dispuesto en el presente capítulo, los organismos certificadores podrán emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, para la emisión de la Certificación correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 34. En caso de existir inconformidad en cuanto a los resultados de la evaluación, realizada por los Organismos Certificadores, esta podrá presentarse en la misma plataforma en la que se solicitó la Certificación, y será resuelta por el Comité de Buenas Prácticas.

El Comité de Buenas Prácticas se apoyará de los dictámenes que emitan los Organismos Certificadores para resolver las inconformidades que en su caso interpongan los interesados en obtener la Certificación.

Artículo 35. En caso de recibir una negativa a la Certificación por parte de la plataforma, esta será recurrible a través del mecanismo de inconformidad, mismo que se podrá presentarse mediante la plataforma habilitada para la Certificación.

Artículo 36. En dicha inconformidad, el interesado deberá señalar los motivos por los cuales considera que la evaluación no le beneficia, pudiendo proporcionar mayor información, así como la documentación que considere pertinente, de igual manera podrá solicitar una verificación de campo, en la que los verificadores puedan verificar que lo manifestado por el solicitante es verdadero.

Artículo 37. Los Organismos Certificadores deberán realizar las verificaciones en campo.

En dicha verificación, se deberá levantar un acta en la que se plasmen los datos correspondientes que el interesado haya señalado como inconformidad, asimismo se circunstanciarán los hechos que el verificador considere pertinentes y que puedan ser de utilidad para emitir el resolutivo correspondiente.

Artículo 38. Una vez realizada la evaluación de lo expuesto por el interesado a través de la inconformidad, el organismo certificador pondrá a consideración del Comité de Buenas Prácticas, el dictamen correspondiente, para que este determine la viabilidad de la procedencia o improcedencia de la certificación.

Artículo 39. En caso de que el Comité de Buenas Prácticas determine que, por los motivos expuestos en el dictamen de la inconformidad, no es viable otorgar la certificación, dado el incumplimiento de alguno de los criterios obligatorios de la presente certificación, el interesado podrá acudir ante Autoridad Competente, someterse a un procedimiento de compensación ambiental, y subsanar el daño ambiental que en su caso hubiese causado. Una vez obtenido el fallo de la autoridad correspondiente, el interesado podrá volver a solicitar la certificación, exhibiendo el fallo o sentencia de dicha autoridad, así como evidencia del cumplimiento de la sanción establecida.

CAPÍTULO VII DEL CERTIFICADO

Artículo 40. El documento mediante el cual se emite la Certificación deberá contener los datos de identificación y en su caso el nombre del predio que se certifica, su localización, clave alfanumérica de identificación de la Certificación, el HUE, fundamento, fecha y firma del

Organismo Certificador que es el responsable, así como aquellos otros datos que la Secretaría considere necesarios.

La Certificación deberá contener la imagen oficial de la Certificación, con el Pantone e imagen autorizados, el QR emitido por el Guardián Forestal que remita al predio certificado y a la superficie forestal receptora de la aportación ambiental, y deberá presentar la Leyenda «Pro-Forest Avocado», con el Font y colores oficiales. La imagen oficial irá acompañada de un código QR, el cual dirigirá a las páginas donde esté la imagen de la huerta certificada, así como del predio forestal receptor de la aportación por servicios ambientales.

La imagen oficial de la Certificación será la siguiente:



Artículo 41. La persona física o moral que cuente con una Certificación vigente, podrá utilizar la clave alfanumérica de la certificación con un distintivo, en la presentación o en la publicidad que realicen de sus productos agrícolas, para lo cual deberá apearse a las especificaciones siguientes:

- I. El tamaño mínimo de impresión deberá ser del tamaño que la Secretaría establezca;
- II. La tipografía empleada será de la familia y color que determine la Secretaría; y,
- III. El distintivo oficial deberá colocarse en un lugar visible en la parte frontal o lateral del empaque, seguido de la leyenda «Pro-Forest Avocado».

Artículo 42. La Certificación será única e intransferible y tendrá una vigencia de un año a partir de su emisión, y deberá ser renovada anualmente.

Artículo 43. La Secretaría publicará, de manera mensual, el listado de Certificaciones emitidas.

Artículo 44. La Certificación que se emita, será acompañada por la resolución que la autorice, en la que se señalan los criterios técnicos de sustentabilidad y los requisitos legales que la persona física o moral titular de la Certificación, deberá cumplir para mantener su vigencia.

CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 45. La Secretaría podrá suspender la Certificación ambiental cuando, la persona física o moral cuya huerta de aguacate certificada, incurra en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Incumpla con los requisitos técnicos de sustentabilidad bajo los cuales fue otorgada la Certificación ambiental;
- II. Cuando, derivado de que alguna visita de verificación o inspección a la unidad de producción, se observe que se incumple con las condiciones bajo las cuales se otorgó la Certificación ambiental;
- III. Cuando la persona física o moral a la que se le haya otorgado la Certificación ambiental emitida por la Secretaría y validada por el Comité de Buenas Prácticas, la utilice para amparar actividades distintas al objeto de la misma;

- IV. Cuando se detecte que la información que presentó para obtener la Certificación ambiental es apócrifa;
- V. Cuando se incumpla con las especificaciones señaladas para la Presentación o en la publicidad que se realice en los productos agrícolas; y,
- VI. Cuando el promovente incumpla con las compensaciones ambientales determinadas por las autoridades competentes, derivadas del cambio de uso de suelo.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Secretaría notificará a la persona física o moral cuya huerta de aguacate obtuvo una Certificación, la suspensión de la misma, y se publicará en el «Listado de Certificación ambiental», difundido por la propia Secretaría.

Artículo 46. La persona física o moral a cuya huerta de aguacate se le otorgó una Certificación, podrá solicitar a la Secretaría, su renovación en un plazo no menor a 20 días naturales, previos al término de su vigencia. Para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 47. La Secretaría deberá publicar mensualmente los certificados emitidos, remitiendo a las autoridades ambientales Federales y del Estado dichos listados, con la finalidad de que, de acuerdo a sus facultades realicen las acciones conducentes.

**CAPÍTULO IX
DE LA VERIFICACIÓN**

Artículo 48. La Secretaría podrá realizar, en cualquier momento, las verificaciones a las unidades de producción de la persona física o moral que tengan vigente una Certificación, con el objetivo de observar un constante cumplimiento en las buenas prácticas en la producción de aguacate en unidades de producción que no fueron establecidas en terrenos forestales, o que no deriven de un cambio de uso de suelo ilegal y que, de ser el caso, haya o estén realizado un proceso de compensación ambiental.

Artículo 49. Si derivado de la verificación a las huertas de aguacate se detecta que los requisitos de sustentabilidad o actividades de compensación se incumplen, se otorgará a la persona física o moral un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente del cierre de la verificación, para que envíen a la Secretaría las evidencias documentales en las que se especifiquen las acciones correctivas implementadas.

Artículo 50. Cuando la persona física o moral, debidamente acreditada, no presente las evidencias documentales, en los tiempos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría notificará la suspensión de la Certificación.

Artículo 51. La personas físicas o morales, cuya huerta de aguacate cuente con la Certificación, deberán otorgar al personal de la Secretaría todas las facilidades para dar cumplimiento al presente Decreto.

**CAPÍTULO X
DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES**

Artículo 52. Los Organismos Certificadores serán entes autónomos y externos al Gobierno del Estado, con la finalidad de evitar cualquier situación que pueda presentarse y que sea contraria al presente Decreto.

Artículo 53. El proceso de Certificación, incluye la adecuada revisión documental y técnica, deberá llevarse a cabo por medio de terceros autorizados, que serán empresas, debidamente acreditadas como Organismos Certificadores.

Artículo 54. Para que una empresa u organismo pueda acreditarse como Tercero Autorizado, es decir como Organismo Certificador, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

CRITERIO		REQUISITO	DOCUMENTOS A ENTREGAR
1	Cumplimiento legal	1. Mostrar evidencia de estar inscrito en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Michoacán.	✓ <i>Constancia vigente con Número de registro del Padrón de Proveedores del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
		2. Mostrar evidencia de estar formalmente constituida y con al menos tres años de estar operando.	✓ <i>Acta Constitutiva con antigüedad de tres años.</i>

CRITERIO	REQUISITO	DOCUMENTOS A ENTREGAR
<p>2</p> <p>Experiencia</p>	<p>3. Mostrar experiencia de haber realizado actividades de implementación, verificación, capacitación, seguimiento y asesoría en proyectos de sistemas de gestión de calidad, ambiental, seguridad u otros sistemas de gestión basados en normas internacionales con al menos 10 clientes en los últimos 3 años. Este criterio busca identificar que el proveedor cuenta con la experiencia tanto empresarial como en los empleados que realizaran la actividad de verificación documental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Mostrar 10 contratos o su equivalente que señale haber realizado actividades de implementación, verificación, seguimiento y asesoría en proyectos de sistemas de gestión de calidad u otros basados en normas internacionales.</i> ✓ <i>Reportes de auditoría en diferentes normas.</i>
	<p>4. Mostrar tener buena <u>reputación</u> en el sector empresarial. Este criterio busca identificar que el proveedor cuenta con el respaldo de terceros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Curriculum empresarial.</i> ✓ <i>Cartas de recomendación de organismos empresariales (Cámaras, Confederaciones, Asociaciones) formalmente constituidos y reconocidos a nivel estatal y/o nacional.</i> ✓ <i>Cartas de recomendación de organismos internacionales.</i>
	<p>5. Mostrar evidencia de no haberse encontrado en conflictos legales en controversia con clientes o terceros en los últimos 3 años. Este criterio busca identificar que el proveedor pueda legalmente participar como un tercero verificador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Declaración Jurada por Parte de la Empresa. (Manifestación escrita que se realiza para asegurar la veracidad de lo declarado)</i>
	<p>6. Mostrar evidencia de la <u>calidad de sus servicios</u> y/o satisfacción de sus clientes en cuanto a la realización de servicios de verificación en materia de calidad, ambiental, seguridad laboral. Además, el proveedor debe mostrar evidencia de que cuenta con un procedimiento de atención al cliente y un procedimiento de atención a quejas. Este criterio busca identificar que el proveedor es confiable al momento de realizar y finalizar los trabajos para los que fue contratado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Cartas de recomendación y/o satisfacción de cinco clientes de los últimos 3 años.</i> ✓ <i>Cartas de recomendación de organismos empresariales formalmente constituidos y reconocidos a nivel nacional.</i> ✓ <i>Contar con un Procedimiento de Atención al cliente.</i> ✓ <i>Contar con un Procedimiento de atención a quejas.</i>
<p>3</p> <p>Habilidades</p>	<p>7. Mostrar evidencia de contar con habilidades de <u>comunicación efectivas</u> para transmitir ideas y recomendaciones de manera clara y concisa. Este criterio busca que el proveedor en caso de alguna controversia pueda atender de manera empática al usuario, así como identificar anomalías o retrasos en el proceso antes y después de los servicios que realizara.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Constancias de haber recibido capacitación en temas de desarrollo organizacional.</i> ✓ <i>Acreditación de instructores.</i> ✓ <i>Cartas de experiencia en haber realizado capacitación en temas asociados a sistemas de gestión, desarrollo organizacional y de cumplimiento legal.</i> ✓ <i>Constancias de conocimientos básicos sobre cadenas de valor y de suministro ISO 28000.</i>
	<p>8. Mostrar evidencia de que el proveedor cuenta con al menos cuatro expertos técnicos con experiencia de cinco o más años para el <u>análisis y diagnóstico</u> de auditorías, ambientales, de calidad y en normas internacionales. Este criterio busca identificar que el proveedor cuenta con personal competente para realizar revisiones y proporcionar recomendaciones cuando aplique basadas en evidencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Curriculum Vitae de al menos cuatro técnicos que realizarán el trabajo de verificación documental.</i> ✓ <i>Certificados de auditor líder en normas ISO 9001:2015,14001:2015, 45001:2018.</i> ✓ <i>Acreditaciones como peritos evaluadores.</i> ✓ <i>Acreditaciones que muestren</i>

CRITERIO		REQUISITO	DOCUMENTOS A ENTREGAR
3	Habilidades	9. Mostrar compromiso de ser <u>independiente</u> y no tener conflictos de interés con respecto a los documentos que está verificando.	✓ <i>Declaración Jurada por Parte de la Empresa (Manifestación escrita que se realiza para asegurar la veracidad de lo declarado).</i>
		10. Garantizar la <u>confidencialidad</u> de la información proporcionada y ser <u>transparente</u> en cuanto a sus procesos y procedimientos de verificación, por lo que debe mostrar evidencia de conocer la norma ISO 27001:2022 Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. Este criterio busca que el proveedor tenga bases sólidas para el adecuado tratamiento de la información que le será entregada.	✓ <i>Constancias vigentes de capacitación en ISO 27001:2022.</i> ✓ <i>Reportes de auditoría en ISO 27001:2022.</i> ✓ <i>Contar con Políticas de Seguridad de la Información.</i> ✓ <i>Mostrar constancia sobre conocimientos en materia legal de seguridad de la información.</i>
		11. Mostrar evidencia de tener buenas prácticas Antisoborno y Políticas de <u>Integridad Empresarial</u> . Este criterio busca que el proveedor cuente con buenas prácticas y conductas dentro y fuera de su ámbito de trabajo.	✓ <i>Manual de responsabilidad social.</i> ✓ <i>Política antisoborno.</i> ✓ <i>Código de ética.</i> ✓ <i>Código de conducta.</i> ✓ <i>Reglamento interno.</i>
4	Formación y Educación	12. Mostrar evidencia de estar inscrita, <u>acreditada</u> y/o certificada por organizaciones y/o cámaras empresariales formalmente constituidas y reconocidas a nivel nacional, con la intención de poder garantizar el cumplimiento de estándares de calidad necesarios para llevar a cabo la verificación de la documentación.	✓ <i>Inscripción y/o Afiliación a Organismos Empresariales, Cámaras Industriales, Asociaciones Técnicas y otras formalmente constituidas y reconocidas a nivel nacional.</i>
		13. Mostrar evidencia de tener conocimiento del sector agroindustrial, y en particular del sector aguacatero en el que se realizará la verificación de la documentación, con la intención de poder garantizar que se cumplan los requisitos necesarios para la actividad de verificación.	✓ <i>Convenios de trabajo.</i> ✓ <i>Contratos laborales.</i> ✓ <i>Reportes de auditoría en el sector agroindustrial.</i> ✓ <i>Constancias de capacitación dadas o recibidas.</i>
		14. Mostrar evidencia de haber realizado capacitación o auditorías de cumplimiento legal en materia ambiental, seguridad laboral y de calidad, además de estar al día en cuanto a las leyes y regulaciones ambientales aplicables, para poder asegurar que los documentos que se verifiquen estén en cumplimiento con dichas regulaciones.	✓ <i>Reportes de auditoría legales en materia ambiental.</i> ✓ <i>Constancias de capacitación.</i>

El Comité de Buenas Prácticas, una vez cumplidos los requisitos, seleccionará a los Organismos Certificadores, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Los Organismos Certificadores deberán firmar un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado, para la prestación de sus servicios, en el que se establecerán las cláusulas, bajo las cuales se regirá su colaboración.

Artículo 55. Una vez acreditados los Organismos Certificadores y que hayan sido recibidas en la plataforma electrónica las solicitudes de Certificación, estas serán remitidas a dichos Organismos Certificadores de manera aleatoria, para que se evalúen, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 56. Los Organismos Certificadores deberán solicitar un dictamen que emita el «Guardián Forestal», de acuerdo al decreto que le da vida jurídica a dicho instrumento, con la finalidad de que se verifiquen los criterios obligatorios y de impacto a que se refiere este decreto.

Artículo 57. Los Organismos Certificadores que incumplan con el presente instrumento legal o con el convenio que firmen con el Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría, o falten a la verdad, dejarán de prestar sus servicios para la certificación y serán sancionadas, de acuerdo a lo establecido en el convenio en mención.

CAPÍTULO XI
DE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Artículo 58. Cuando la calificación de un predio sea negativa, por incumplimiento de los criterios obligatorios a que se refiere el presente Decreto y la determinación sobre la inconformidad, que en su caso se hubiere presentado, tenga el mismo resultado, el interesado en obtener la certificación, podrá acudir ante la autoridad competente y buscar resarcir el daño mediante los mecanismos de compensación ambiental señalados en los medios legales vigentes. Una vez emitida la sanción o fallo correspondiente, el interesado podrá acudir nuevamente a solicitar la Certificación, exhibiendo dicha sentencia o fallo, así como la evidencia de haber cumplido con la compensación ambiental establecida.

Artículo 59. Los medios legales y las Autoridades competentes son aquellos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o en alguna otra disposición legal aplicable.

CAPÍTULO XII
DEL FIDEICOMISO POR EL PAGO DE
SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 60. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Secretaría del Medio Ambiente, constituirán un Fideicomiso de administración e inversión para el Pago de Servicios Ambientales, que tendrá como finalidad, llevar a cabo acciones de conservación, restauración y manejo de zonas que por su importancia ayuden a la provisión de servicios ambientales, principalmente aquellos relacionados con el ciclo hidrológico.

Artículo 61. Entre los fines del Fideicomiso, éste deberá incluir la recepción de aportaciones económicas anuales por compensación ambiental, el otorgamiento de incentivos y pago de servicios ambientales. Asimismo, el Fideicomiso apoyará a aquellas zonas del Estado con acciones de conservación y que por su importancia ayuden a la recarga de acuíferos.

El Fideicomiso se registrará de acuerdo a su instrumento de creación y sus reglas de operación.

Artículo 62. El Fideicomiso contará con un Comité Técnico el cual estará conformado por los siguientes integrantes:

- I. El Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo quien tendrá el carácter de Presidente del Comité Técnico, tendrá derecho a voz y voto;
- II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como suplente del presidente, tendrá derecho a voz y voto;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración quien tendrá voz y voto;
- IV. El titular de la Secretaría de Contraloría, quien tendrá sólo derecho voz;
- V. El titular de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, quien tendrá voz y voto;
- VI. El titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural quien tendrá voz y voto;
- VII. El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado quien tendrá voz y voto;
- VIII. Un representante de Organizaciones de productores de Aguacate quienes tendrán voz y voto;
- IX. Un representante de Organizaciones de la Sociedad Civil quienes tendrán voz y voto; y,
- X. Un representante del sector Académico quienes tendrán voz y voto.

Artículo 63. El patrimonio del Fideicomiso se conformará por:

- I. Las aportaciones que por compensación ambiental realicen los promoventes;
- II. Las aportaciones que realice el fideicomitente del Gobierno del Estado de Michoacán y la Secretaría;
- III. Las aportaciones que realicen organismos, asociaciones e instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales;
- IV. Las donaciones que cualquier persona realice a título gratuito;
- V. Las obligaciones que terceros tengan o contraigan con el Fideicomiso o con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo que

este resuelva fideicomitir; y,

- VI. Los derechos que el fideicomiso adquiera derivados de su actividad o que el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo resuelva fideicomitir.

Artículo 64. Los promoventes que accedan al mecanismo de Aportación Ambiental deberán hacerlo mediante depósitos económicos directos al Fideicomiso, aportación definida por la Secretaría de acuerdo a los resultados de la evaluación para la Certificación, quien emitirá el comprobante correspondiente.

Artículo 65. El monto de los recursos económicos, así como la superficie que será susceptible de compensarse, será determinado por la Secretaría de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento.

Artículo 66. El Fideicomiso llevará a cabo acciones de conservación de zonas del Estado que por su importancia ayuden a la provisión de servicios ambientales, principalmente a los concernientes a la recarga de acuíferos, y protección y conservación de cuencas, y se regirá de acuerdo a su instrumento de creación y las reglas de operación que para tal efecto se expidan por el Comité Técnico, que en todo caso será siempre acorde al presente Decreto.

Artículo 67. El Comité Técnico del Fideicomiso, emitirá las reglas de operación mediante las cuales se apoyarán los proyectos ambientales beneficiarios, tomando como prioridad aquellas superficies forestales bajo manejo técnico autorizado, aquellas ubicadas en áreas naturales protegidas, ubicadas en áreas voluntarias de conservación, aquellos predios propiedad de ejidos o comunidades, así como aquellos ubicados en las cuencas prioritarias a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 68. La aportación anual al Fideicomiso, para quien decida aportar bajo esta modalidad, será determinada anualmente por el Comité de Buenas Prácticas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría en un plazo máximo de 20 días hábiles integrará el padrón o listado de Organismos Certificadores, que podrán emitir certificaciones ambientales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. En lo relacionado con el Criterio de Impacto, que evalúa el Uso de Agua, en el Inciso c) fracción II del artículo 24 del presente Decreto, la Secretaría contará con un plazo de 180 días hábiles para emitir la evaluación hídrica a que se refiere dicho criterio.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Administración, con apoyo de la Secretaría, dentro de los 120 días hábiles posteriores a la vigencia del presente Decreto, realizará las gestiones necesarias para crear el Fideicomiso por el Pago de Servicios Ambientales.

El Pago por hectárea en el año 2024 será de \$1,700.00 (Mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Mientras no se haya constituido el Fideicomiso, las aportaciones que se hagan en efectivo se depositarán en una subcuenta especial del Fondo Ambiental y se deberán depositar íntegramente al Fideicomiso una vez haya sido creado, a efecto de que la distribución de los apoyos se haga de acuerdo con lo que defina el Comité Técnico del Fideicomiso.

Quinto. El Comité de Buenas Prácticas emitirá en un plazo de 20 días hábiles, el listado de cuencas prioritarias, para dar cumplimiento al Criterio VII del artículo 31 del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de agosto de 2024

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(Firmado)